# Presidente, y los mas los tres millanes de rentes que de la relitación de las funciones generals. Presidente, y los mas los tres millanes de rentes que de presidente y los mas los tres millanes de rentes que de la relitación y los mas los tres millanes de rentes que de la relitación y los mas los funciones de dis | Art. 5.\* Los Laspeclores de dis| Marcon sistemas tellas con de dis| Marcon sistemas tellas con

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes. Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Antoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.4 Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

pública
2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.4 Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provuncia.

de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anunciòs oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

# SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Guillen Perez, Alcalde de Benifairo de les Valls, del cual resulta:

Que el dia 1.º de Setiembre del año próximo pasado, con motivo de solemnizarse la festividad del Santo patron titular del pueblo, el Alcalde de Benifairo hizo preguntar al Cura del mismo si la procesion que à la caida de la tarde habia de verificarse. iria por la parte baja de la poblacion ó por la alta llamada el Arrabalet, cuvos vecinos habian contribuido como los de la baja con sus limosnas à la celebridad de la fiesta; à lo cual respondió el Cura que siendo costumbre que las procesiones marchasen por la parte baja, no habia para que innovarla:

Que poco despues de haber salido aquella de la Iglesia, y como á unos doscientos pasos de la misma, viendo el Alcalde que el camino que llevaba era el de la parte baja, órdenó al sacristan que conducia la Cruz parroquial marchase en direccion del Arrabalet, ó sea la parte alta; y habiendo éste respondido que en aquel acto

él no obedecia mas que al Cura, el Alcalde le intimó la obediencia amenazándole en caso contrario con la cárcel:

Que sabedor de lo que ocurria el Cura, que iba en la procesion con sus acólitos, mandó á estos y al sacristan continuasen por la parte baja, en cuya dirección había dicho al Alcalde marcharian tomando al efecto la Cruz de manos del que la llevaba, y asegurando no permitiría la condujese por otra parte:

Que entonces el Alcalde, insistiendo en su propósito de que la procesion fuese por el Arrabalet, tomó á su vez la Cruz de las manos del Cura, y entregándola á un vecino del pueblo, mandó se llevase á efecto su determinacion; en vista de lo cual, el Cura se retiró con el sacristan y acólitos; continuando la procesion, ligeramente interrumpida por este incidente, hasta su regreso á la iglesia, que tuvo lugar poco despues sin otra novedad:

Que por noticias confidenciales que posteriormente tuvo el Juez de primera instancia de Murviedro de los sucesos ocurridos, instruyó las diligencias conducentes à la averiguacion de la parte de culpa que en tales hechos pudiera caber á los que habian dado lugar á los mismos, y en su virtud, despues de practicadas aquellas, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal que estimaba habia fundamento bastante para proceder contra el Alcalde de Benifairo de les Valls por supuesto abuso de autoridad, solicitó del Gobernador la autorizacion para continuar el procedimiento:

Por último, que habiéndole sido denegada por la Autoridad superior, de la provincia en vista de lo informado por el Consejo provincial, ha sido remitido el expediente á la Sec-

cion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vistas las leyes 14 y 20 del tit. 1.°, libro 4.° de la Novisima Recopilacion, que ordenan que en los actos y funciones públicas religiosas tenga la Autoridad civil la intervencion necesaria para que el órden público no pueda turbarse:

Vistos varios autos del Consejo, entre ellos uno de 20 de Noviembre de 1619 y otro de 4 Setiembre de 1788 dictados en igual sentido:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1781 y la mas reciente de 18 de Mayo de 1857, en las cuales, principalmente en la última, se declara que la presidencia en las procesiones corresponde de derecho à la Autoridad superior civil ó quien haga sus veces:

Considerando que al ordenar el Alcalde de Benifairo de les Valls que la procesion del dia 1.º de Setiembre pasase por la parte alta de la poblacion, cuyos vecinos podian llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del circulo de sus atribuciones claramente determinadas en las disposiciones de que queda hecho mencion:

Considerando que al insistir en que se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre, y principalmente en la primera Autoridad de un pueblo, no por esto puede declarársele sujeto á responsabilidad legal, puesto que no aparece de los datos expresados en el expediente que el Alcalde tuviera intencion deliberada de perturbar el acto religioso:

Considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, por su carácter y circunstancias que las acompañan no pueden sin embargo ser desposeidas de la consideracion que merecen por lo que tienen de públicas, y en tal concepto sujetas à la inspeccion de la Autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que el Ministro de la Cobernacion me ha propuesto para reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º, Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que hoy tienen la denominación de Directores de línea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art. 2.º Quedan divididas la Peninsula é Islas adyacentes en cuatro distritos telegráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid, Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar, Málaga y Badajoz; el tercero, los de Valladelid, Tuy, Coruña, Gijon Sanda

tander y Vitoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Almansa y Cartagena, con arreglo á lo propuesto por la Direccion general, oida la Junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la experiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los Inspectores de distrito.

Art. 5.º Los Inspectores de distrito mas antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan á su clase en la corte, tendrán residencia en Madrid, y seran Vocales de la Junta superior del Cuerpo en los términos que expresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4° La estacion telegráfica de Madrid estará á cargo de un Director de seccion, á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 5.º Corresponde personalmente al Director general del Cuerpo la determinación de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art. 6.º Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid será Jefe de la Escuela de Subdirectores del Cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art. 7.º Estará à cargo de un Inspector de distrito, residente en Madrid, la Estadística telegráfica y todo lo relativo à la contabilidad de la correspondencia oficial y privada, interior é internacional.

Art. 8.º Los expedientes encomendados por los artículos 6.º y 7.º á los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe á la resolucion del Director general.

Art 9.º El Inspector de distrito que tenga á su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que los Inspectores encardos de distrito fuera de la corte.

Art. 10, Formarán la Junta superior del Cuerpo el Director general, Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los mas antiguos de los residentes en Madrid. Será Secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11. Esta Junta será oida:

1.º Acerca de los expedientes en que se trate, ya de faltas cuya probanza sea dificil ó reservada por su naturaleza, ya de las que no estén comprendidas expresamente en los reglamentos vigentes.

2.º Acerca de todo expediente que, sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la Junta, pueda producir la separación del funcionario á quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por exámen.

5.º Para las declaraciones de mérito especial, digno de señalada recompenso por servicios extraordina-

narios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.º Sobre la jubilación de los funcionarios de todas clases del Cuerpo hasta la de primeros Directores de sección inclusive, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

6.º Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7º Siempre que se consideren oportuno oir su dictámen el Gobierno ó el Director general.

Art. 12. Cuando la Junta Superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.º y 2.º del art. 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

1.º La separación.

2.º La postergacion perpétua.

5.° La postergacion temporal.

4.° La suspension de empleo y sueldo por dos ó mas meses.

5.º La amonestación ó apercibimiento.

Art. 13. Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.º del mismo artículo 11, podrá proponer como premio para el funcionario ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

1.º Una mencion honorifica.

2.° Una condecoración de las establecidas con este objeto.

5.º Cualquiera otra recompensa extraordinaria, correspondiente á la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto del agraciado en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos marcados en el art. 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor á mayor en casos de repeticion, así como la forma en que ha de proceder esta Junta en el conocimiento de los asuntos que le están encomendados.

Art. 15. La Junta superior del Cuerpo se reunirá por lo menos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art 16. Desde su instalación procederá esta Junta al exámen y calificación de los expedientes personales de todos los indivíduos del Cuerpo, exceptuando los de las clases á que pertenecen los Vocales de la misma, y sus censuras se harán constar siempre en el expediente del funcionario á quien se refieran, con la aprobación ó el disenso del Director general.

Art. 17. Cada quinquenio se hará una nueva revision de los expedientes personales de todos los funcionarios del Cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente, tomando en cuenta la última verificada. Art. 48. Formarán la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, el Director general, Presidente, y los Inspectores generales. Será Secretario de esta Junta, sin voto, un Director de Seccion designado por el Director general.

Art. 19. Esta Junta será oida:

1.º Acerca de la formación de presupuestos.

2. Sobre la de toda clase de rereglamentos, ó cualquier alteracion que en ella se intente.

3.º Sobre la adopcion de mejoras
 ó alteraciones generales referentes á
 la parte económica ó administrativa.

4.º En lo relativo á organizacion del Cuerpo.

5.º Para la formacion del pliego de condiciones que ha de proceder á toda clase de subastas.

6.º Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos á licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.

7.º Respecto á la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cumplido 60 años de edad, ó estén inhábiles para el servicio por cualquier causa.

Art. 20. La Junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21. Informará además esta Junta acerca de cualquier asunto relativo á telégrafos, siempre que así lo prevengan el Gobierno ó el Director general.

Art. 22. Los informes de las Juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general á conocimiento del Ministro de la Gobernación con su conformidad, ó con la exposición de las razones de su disentimiento, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer Real resolución.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Mano. El Ministro de la Gobernacion.

Antonio Benavides.

(Gaceta del 11 de Marzo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. S. ha dirigido à este Ministerio en 27 de Febrero último, á la que acompaña un certificado del acta de arqueo expedido por el Jefe de la Sección de Fomento, en cuyo documento se hace constar que del conocimiento practicado por dicho funcionario, en delegación de V. S., en las Cajas de la Sociedad de crédito establecida bajo

el título de Caja mercantil de Valencia, resultaron existentes en las mismas los tres millones de reales que deben constituir su capital social, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de concesion, fecha 5 del referido mes de Febrero: y en su virtud S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la citada Sociedad, autorizandola para que desde luego dé principio à las operacciones propias de su instituto, toda vez que la referida suma, equivalente al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 5.000 acciones que forman la primera série, se ha realizado dentro del plazo fijado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y se ha comprobado su existencia con las formalidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que se publique esta resolucion en la Gaceta, y que se devuelva à los fundadores de la Compañía el depósito prévio que con arreglo á lo que exige la citada ley tenian consignado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1864.

Salaverría.

Sr, Gobernador de la previncia de Valencia.

Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V.S., fecha 4 del actual, á la que acompaña un certificado del acta de arqueo que el Jefe de la Seccion de Fomento, en delegacion de V. S., practicó en las Cajas de la Sociedad de Crédito mercantil de esa ciudad; y resultando, segun dicho documento, que existen realizados 2.700.000 rs., á los que unidos los 300,000 que los fundadores de la Compañía consignaron como depósito prévio, con arreglo á lo que la ley prescribe, forman la suma de tres millones de reales, equivalentes al 25 por 100 sobre las 6.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, que representan la primera série de emision, á tenor de lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero último: y que tambien se ha acreditado haberse hecho efectiva la indicada suma dentro del plazo prescrito en el articulo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, cemprobado su existencia con las formalidades prescritas en el roglamento de 17 de Febrero de de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito mercantil de Valencia, autorizándola para que desde luego dé principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que se publique esta resolucion en la Gaceta, y que se devuelva á los fundadores de la Sociedad el depósito prévio consignado conforme à lo que la ley exige.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Compañía, y demás efec-, á V. I. muchos años. Madrid 10 de tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1864.

Salaverría.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Oviedo, creado por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al prepio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que conste realizado en las Cajas del mismo el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la mencionada ley, y que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del repetido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.

Trúpita.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Direccion general del Registro de la Propiedad .- Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Castropol, provincia de Oviedo, vacante por jubilacion del que le desempenaba, á D. Ignacio Cuervo; para el de Campillos, provincia de Málaga, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á Don Francisco Corona y Tomás y para el de Chelva, provincia de Valencia, vacante por igual motivo, á D Joaquin Jordan: cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece à contarse el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes Dios guarde ! en 17 del mismo mes, relativa al abono ?

Marzo de 1864. Iraqua al roq naois Mayans.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

> (Gaceta del 7 de Marzo). MINISTERIO DE FOMENTO.

> > Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Eloy Lecanda, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Carrion como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto denominado Soto del Obispo, término de Palencia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano con la letra A; tendrá un metro 50 centímetros de altura, y se referirá esta á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.a Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha.

4.a Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Obras pú-

# SECCION SEGUNDA.

Núm. 1682.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 19 del pasado Febrero, la Real orden siguiente:

«Con el fin de facilitar el cumplimiento de la regla primera de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1858 y circulada por este de la Gobernacion

de honorarios á los facultativos civiles que asisten en sus enfermedades á los individuos del ejército, la Reina (que Dios guarde, ) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado se ha dignado dictar por el expresado Ministerio de la Guerra las disposiciones siguientes:

Primera. Que los individuos de las clases de tropa enfermos no se queden en los pueblos de transito, sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

Segunda. Que los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, dén parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton, y no habiendo tales Jefes, dirijan el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 15 y último de cada mes.

Tercera. Que en los indicados partes expresen los facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los Hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar su curacion.

Cuarta. Que en vista de tales informes ya sean los comandantes de armas, ó los Gobernadores militares, dispongan las indicadas traslaciones abonando los gastos las Justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos.

Y Quinta. Que los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de uu militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad y si se halla ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios para que se una al recibo en que se acredite haberse estos satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que desde luego surta los efectos que se propone, y encargo à los Señores Alcaldes dén à esta Real resolucion la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los facultativos.

Valladolid 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador, Antonio Hurtado.

Núm. 1677.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Habiéndose fugado del Hospital general de esta ciudad Nicolás Peinador y Calvo, natural de la misma é hijo de Angel, sin otra ropa puesta que la camisa y calzoncillos, pañuelo en la eabeza y sobre él un sombrero

hongo viejo, zapatillas de orillo negro y capa con embozos de tartán encarnado; encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas oportunas para la captura de dicho sugeto, remitiéndole caso de ser habido á mı disposicion.

Valladolid 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador, Antonio Hurtado.

Núm. 1680.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de la ciudad de Salamanca, el jóven estudiante de segunda enseñanza Antonio Mendivil García, y cuyas señas á continuacion se espresan, habiendo manifestado se dirigió á esta capital, encargo á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dicho jóven poniéndole à mi disposicion si fuere habido.

Valladolid 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador, Antonio Hurtado.

Señas.

Edad 15 años, estatura baja, ojos y pelo castaños, barba lampiña, cara afilada, color blanco: viste pantalon y levita de paño negro, carrik.

# SECCION TERCERA.

Don Julian Diez Obregon, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Geria y su distrito jurisdiccional.

Certifico: Que en el juicio celebrado fecha 5 del corriente á instancia de D. Pio Sanchez, de esta vecindad, contra D. Romualdo Benigno Alvarez, de la misma, por débito de 80 reales. por el Sr. D. Gabriel Gonzalez, Juez de paz de la misma, recayó la sentencia que á la letra dice lo que copio.

En la villa de Geria à 7 de Marzo de 1864, el Sr. D. Gabriel Gonzalez, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que D. Pio Sanchez. como demandante, reclama la cantidad de 80 reales de su convecino Don Romualdo Benigno Alvarez, Licenciado en medicina, titular de esta precitada villa, procedente de cuatro dias que invirtió por órden de la autoridad local, á costa del precitado Alvarez, para la busca de este, por haberse ausentado de esta sin saber á donde, dejando abandonado la asistencia obligatoria de los pebres y vecinos sócios; cuya ausencia fué desde el 14 de Noviembre último, hasta el 22 inclusive del mismo mes y año

pasado de 1863; para cuya busca é investigacion del susodicho en los cuatro referidos dias, ocupó una caballería de mayor y su persona, y al propio tiempo proporcionando facultativo que asistiera á los dolientes pobres, mediante á ignorar el paradero de aquel señor, que á razon de veinte reales diarios componen la suma va precitada, y

Resultando que D. Romualdo Benigno Alvarez, demandado á pesar de haber sido citado en forma, segun está prevenido por el art. 1.167 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, no compareció á contestar á la demanda que le promovia el demandante; por lo que habiendo pasado con esceso la hora señalada para su celebracion, inserta en providencia del 4 del corriente, se continuó el juicio en su rebeldía.

Considerando que no admite la menor duda que el D. Romualdo, es en deber al demandante D. Pio, la cantidad que de él reclama, razon que demarca la acusacion de rebeldía, mediante que no alegó antes ni despues del juicio, causas legales que pudiese alterar dicha comparecencia. segun lo demarca el art. 1.171 de la ley precitada.

Fallo. Que debia condenar y condenaba á D. Romualdo Benigno Alvarez, demandado, á que pague á Don Pio Sanchez, la cantidad de 80 reales que le reclama por los viages invertidos en la busca del primero, como tambien á las costas causadas y que le causen, dándole de término para realizarlo el de quince dias, á contar desde la fecha en que se notifique este fallo, en los estrados de la Audiencia de este Juzgado, sin perjuicio de que sea pública por inserta en el Boletin oficial de esta provincia conforme al art. 4.490; y para que tenga efecto, será certificada por el actuario y remitida con oficio al Sr. Gobernador civil de la misma, para que se sirva mandar (insértese ) Sin omitir lo que previene el art. 1.181 y 1.183, haciéndolo constar segun termina el art. 1.182 de la ley de enjuicia miento, reservando además el derecho al demandante que pueda serle útil á esta demanda. Si dentro del referido término de los quince dias no se interpone escusa legitima que demarque probada suficientemente que la su no presentacion á este acto lo ha ocasionado una fuerza mayor sin que haya dejado de existir, no será oido ni admitido ningun genero de recurso contra la presente sentencia, conforme al art. 1.193 de la precitada ley; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma el Señor Juez de paz, por antemi el Secretario que certifico en Geria fecha utsupra = Gabriel Gonzalez.= Por su mandado, Julian Diez Obregon, Secretario.

Lo inserto, concuerda con su original que se custodia en esta Secretaria del Juzgado de paz que corre à mi cargo, al que me refiero por me-

miento de lo ordenado; y para que | cargos que durante el contrato se autenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, conforme con el art. 1.190, de la ley vigente del ramo.

Geria 9 de Marzo de 1864. = Certifico.=Julian Diez Obregon, Secre-

# SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Mejeces.

Terminado el padron de riqueza que habrá de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por el término de ocho dias, á contar desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Los contribuyentes comprendidos en él, producirán durante aquél las reclamaciones que creyeren asistirles, pasado el cual, no serán oidos.

Mejeces 15 de Marzo de 1864. El Alcalde, Justo Sanz. - Miguel Martin Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós.

Por la Junta nombrada por el gremio de propietarios, se arrendarán en pública licitacion, en el dia 28 del corriente mes en el Consistorio, de once á doce de su mañana, los pastos sobrantes de las fincas de este término municipal, por el año actual; y las condiciones para el arriendo se manifestarán en el acto de la licitacion, así como la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Villafrechós 13 de Marzo de 1864. El Alcalde, Gabriel Bayon.

# Ayuntamiento Constitucional de Mejeces.

En los dias 20 y 27 del actual desde las diez de su mañana en adelante, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el arriendo en pública subasta de los derechos que devenguen los ramos de consumo en el próximo año económico de 1864 á 1865, con la libre venta y separacion de especies, bajo los tipos que á continuacion se expresan:

to de Marse de 1864.	Encabezamiento con la Hacienda.	
ESPECIES.	Rs.	Cs.
Ramo de vino	1200	3)
Idem de vinagre	10	w
Idem de aguardiente	400	»
Idem de aceite	600	»
Idem de jabon	100	))
Idem de carnes frescas y		
saladas	1290	((1))
Total	3600	n)

A los tipos fijados por cada especie

toricen por la superioridad, tanto para gastos provinciales como para municipales. El expediente y condiciones que han de servir de base para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan examinarle cuantas personas gusten interesarse en los citados arriendos.

Mejeces 9 de Marzo de 1864 = El Alcalde, Justo Sanz .= Miguel Martin, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Ceinos de Campos.

Terminado el padron de riqueza que habra de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1864 à 1865, queda espuesto al público en la Secretaria de esta Municipalidad por el término de ocho dias, á contar desde que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia. Los contribuyentes comprendidos en él producirán durante aquel las reclamaciones que creyeren asistirles, pasado el cual no serán oidos.

Ceinos de Campos 14 de Marzo de 1864. = El Presidente, Modesto Lobon. = El Secretario interino, Isidro Dominguez y Sanchez.

# Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda acertadamente á rectificar el padron que ha de servir de base para la derrama individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1864 à 1865, todos los propietarios y colonos presentarán relaciones hasta el 31 del corriente en la Secretaria del Ayuntamiento, que especifiquen con claridad las alteraciones, ya sea en alza ya en baja de las fincas rústicas y urbanas y de la ganaderia, que hayan tenido sus respectivas partidas, y pasado aquel, les parará el perjuicio que haya lugar, desoyendo en todas sus partes las reclamaciones que promovieren.

Pozal de Gallinas 10 de Marzo de 1864. - Domingo Melgar. - Ruperto Lorenzo Gonzalez, Secretario.

#### Num. 1675.

# Ayuntamiento Constitucional de Villalán de Campos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo por renuncia del que la obtenia, dotada en 740 reales vellon, pagados por trimestres de la municipalidad. El que se encuentre con los requisitos que manda la ley, dirigirá la solicitud al Presidente de la Corporacion en el término de quince dias contados desde el anuncio en el Boletin oficial, y pasado dicho término se proveera, siendio de esta que espido en cumpli- l es condicion precisa aumentar los re- i do de cargo del agraciado hacer los

amillaramientos y repartimientos y demás cosas anejas de dicho Ayun-

Villalán de Campos 12 de Marzo de 1864. El Alcalde Presidente, Leon de Mieres .= El Secretario interino, Francisco de Leon Viudo.

Don Ceferino Gallego, Alcalde Constitucional de esta villa de Castro.

Hago saber: Que este Ayuntamiento asociado á un número triple de contribuyentes, tiene acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico de 1864 á 1865 los derechos que puedan corresponder en este pueblo á las especies sugetas á la contribucion de consumos, aguardiente, jabon, aceite, vinagre y carnes; cuyos remates tendrán lugar enlas Casas Consistoriales de esta villa, en los dias 20 y 27 del actual, y hora de las 11 de la mañana, sugetándose en un todo los licitadores al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público á fin de que ninguno alegue ignorancia.

Castrodeza 10 de Marzo de 1864. = El Alcalde, Ceferino Gallego.

# CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

13 de Marzo de 1864. of the transfer some so Reales. ? Cts.

Han ingresado en este dia correspondiente à 107 imponentes, de los cuales 11 son nuevos la cantidad de. . . . .

24,629 Se ha devuelto á peticion de 11 interesados la cantidad de. . . . . 8.699 24

> El Director de Semana, Severiano Amo.

#### MONTE DE PIEDAD.

So han dada nan 10 la	La Reina (
Se han dado por 18 le-	nombret trai
tras	64 117
Se han cobrado por 15	Stew phores
letras	54.500
Se han dado por 12 em-	eren revrest.
peños sobre alhajas.	7.830
Se han cobrado por 12	namelus leb
desempeños sobre al-	Tr ouelogs: I
hajas	14.250 10

El Director de Semana, Antonino Santos

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluces, á próposito para una parada ó cualquiera otro servicio.

VALLADOLID. -- IMPRENTA DE GARRIDO. Calle de la Obra. num. 8.